

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 1944

NÚMERO 9581

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Sexta

Resolución N° 93 de 13 de Diciembre de 1944, por la cual se mantiene un resuelto.

##### Sección Segunda

Resoluciones Nos. 279 y 280 de 13 de Diciembre de 1944, por las cuales se autoriza unas modificaciones.

Resolución N° 281 de 13 de Diciembre de 1944, por la cual se reconoce una personería jurídica.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resueltos Nos. 2276, 2282 y 2283 de 5 de Diciembre de 1944, por los cuales se niegan unas patentes.

Resuelto N° 2284 de 5 de Diciembre de 1944, por el cual no se extiende una patente.

Resueltos Nos. 2333 y 2334 de 9 de Diciembre de 1944, por los cuales no se extienden unas patentes.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### MANTIENESE RESUELTO

#### RESOLUCIÓN NUMERO 93

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 93.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

Por resuelto número 94 de 25 de septiembre del presente año, la Sección de Trabajo y Justicia Social, a solicitud de parte interesada, resolvió reconsiderar el resuelto número 296-I de 22 de noviembre del año pasado, relativos ambos a la solicitud que por aumento en los precios de los arrendamientos de la casa denominada "Ansonia" ubicada en la calle 44 este de esta ciudad, formuló el señor Erasmo Cabeza B.

Por el último resuelto mencionado, se autorizó aumentar el canon del arrendamiento de cada apartamento de dicha casa a la suma de B. 80.00 mensuales, basándose en el circunstanciado informe rendido por el Asistente de la Sección, señor Pedro A. Brandao.

Contra esta resolución se ha elevado en apelación solo uno de los arrendatarios, el señor Enoch Adames V. quien mediante escrito sustenta el recurso en los siguientes términos:

"Señor Ministro de Gobierno y Justicia:—E. S. D.—Habiendo apelado de la Resolución del Jefe de la Sección de Justicia Social por la cual ese funcionario accede a la solicitud del propietario de la casa de departamentos donde habito con mi familia desde el mes de febrero de 1933 es decir desde hace once años y nueve meses, habiendo accedido, repito a aumentarme el alquiler de sesenta y nueve balboas que vengo pagando a ochenta balboas, a continuación expongo a usted las razones que he tenido para apelar: 1º) Como he expresado arriba, hace once años y nueve meses que habito con mi familia en uno de los departamentos de la casa ubicada en la calle 44 Este N° 1 denominada "Ansonia"; 2º) Como lo demuestro por los recibos adjuntos, en octubre de 1940 pagaba yo por el alquiler del departamento cincuenta balboas; a partir de noviembre de ese año sufrí un aumento de cinco balboas, los que continué pagando hasta abril de 1942; en mayo de ese año sufrí otro aumento de cinco balboas

pagando sesenta balboas hasta noviembre de 1943 inclusive; en diciembre de 1943 sufrí otro aumento esta vez de diez balboas más que por el 15% sobre sesenta pero habiendo hecho la observación de que el 15% es nuevo he venido pagando setentinueve balboas hasta el presente, desde diciembre de 1943. Ahora se pretende que yo pague ochenta balboas, es decir once balboas más de lo que vengo pagando.

Resumiendo los aumentos, resultaría que si yo acepto pagar ochenta balboas, sufriría un aumento del 60% a partir del mes de noviembre de 1940 hasta el presente, cosa que en concepto es inaceptable por las razones siguientes:

La casa "Ansonia" tiene más o menos 20 años de construida, es decir, cuando los materiales y la mano de obra no habían alcanzado los precios de hoy y no ha sufrido reparaciones de consideración desde hace años. Al menos en mi departamento no se ha hecho ningún trabajo desde hace muchos años y la última vez que fué pintada fué en 1940.

"De acuerdo con el Artículo 2º del Decreto-Ley N° 43 de 1942" ningún aumento del precio de arrendamiento de los locales destinados a habitación puede hacerse efectivo sin previa autorización del Jefe de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia ante quien debe justificarse debidamente las causas del aumento" lo que no me parece que se puede hacer en este caso.

Si para solicitar el cuarto aumento del alquiler se ha aducido como razón el alto costo de la vida, no hay que perder de vista que este afecta principalmente a los que como el suscrito somos empleados públicos con sueldos fijados por ley doce años atrás.

Además de todo lo expuesto, milita en mi favor la Resolución N° 69 del 13 de diciembre de 1943 por la cual ese Ministerio revoca la número 291-I del 13 de noviembre anterior dictada por el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Del señor Ministro, respetuosamente,

(fdo.) Enoch Adames V.  
(Ed. N° 47-5999.)

Las razones que sirvieron de fundamento al resuelto apelado como se expresa adelante, están contenidas en el informe rendido por el Asistente de la Sección, señor Brandao, que no se considera pertinente reproducir por estar incorporado en

el resuelto materia del recurso pero cuyos fundamentos se mantienen en pie.

En vista de las razones expuestas este Despacho,

**RESUELVE:**

Mantener en todas sus partes la decisión del inferior contenida en el resuelto número 94 de 25 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

**AUTORIZASE EL CAMBIO DE NOMBRE**

**RESOLUCION NUMERO 279**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 279.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

El señor Olmedo Guillén solicitó ante el señor Juez Tercero de este Circuito el permiso judicial correspondiente para poder conseguir él la modificación de su nombre.

Después de haberse llenado los requisitos exigidos por el Decreto 17 de 1914, el juez a quo remitió las diligencias creadas en su instancia, con el siguiente informe:

"... En memorial de fecha 26 de abril del presente año, Olmedo Guillén Guardia solicitó a este Tribunal que mediante los trámites señalados en el Capítulo XI del Decreto número 17 de 1914 por el cual se reglamenta el Estado Civil, el Presidente de la República autorice la modificación de su nombre en el sentido de que en la inscripción de su nacimiento aparezca Olmedo Guillén Guardia en vez de Gregorio Junín Olmedo Guillén Guardia.

"Esta solicitud fué acogida y se ordenó la publicación de una síntesis de ella en la Gaceta Oficial, a fin de que dentro del término legal pudieran presentarse oposición cuantos se consideraran con derecho a ello. (fs. 11). Se ha agregado al expediente un ejemplar de cada uno de los números del periódico oficial en que fueron publicados los edictos de citación (Fs. 8, 9 y 10).

"Se recibió declaración a los testigos Manuel Antonio Dorado, Corsino Araúz, Próspero E. Jiménez, presentados por el interesado. (fs. 6, 6 vuelta y 7).

"En vista de que no fué presentada ninguna oposición, se pasó el negocio en traslado al Fiscal Tercero del Circuito quien emitió concepto mediante vista número 254, de 19 de los corrientes, favorable a las pretensiones del peticionario (Fs. 13).

"Concluida así la tramitación del presente negocio conforme al Capítulo XI del Decreto Ejecutivo mencionado, me permito enviarle el expediente para su resolución final, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 103 del mismo Decreto....."

Enviado todo lo actuado, al señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario lo devolvió con la Vista N° 14 de 7 de octubre, que dice así:

"..... En el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá se le dió curso, mediante los trámites señalados en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, reglamentario del Registro del

Estado Civil, a la solicitud que elevó el señor *Olmedo Guillén Guardia* para que se autorice la modificación de su partida de nacimiento, de manera que su nombre aparezca en la forma expresada, tal como lo ha venido usando desde hace muchos años tanto en sus asuntos privados como públicos y con el que es conocido por familiares y amigos, en vez de Gregorio Junín Olmedo Guardia, que el que está inscrito bajo el número 17010, del folio cuatrocientos setenta y tres, tomo diez y siete de nacimientos de la Provincia de Panamá, el cual, según lo manifiesta el peticionario, sirvió de fundamento para que le expidieran su cédula de identidad personal.

"Figuran en el expediente las declaraciones de los señores Manuel Antonio Dorado, Corsino Araúz y Próspero E. Jiménez, con las cuales se comprueba la afirmación que hace el memorialista, y número de la Gaceta Oficial demostrativos de que se publicó el edicto emplazatorio ordenado por el artículo 102 del mencionado decreto.

"Como no se hizo ninguna oposición en el curso del negocio a las pretensiones del interesado, se deduce de manera clara que con la modificación pedida no resulta ningún perjuicio a terceras personas.

"Me parece, pues, que no hay ningún inconveniente para que se autorice el cambio pedido...."

A su vez, el señor Registrador General del Estado Civil de las personas se produce por medio de nota número 2550 de 22 de noviembre, así:

"..... El señor Olmedo Guillén Guardia, que aparece inscrito en este Registro como Gregorio Junín Olmedo Guillén Guardia, ha solicitado autorización al Excelentísimo señor Presidente para suprimir los nombres Gregorio Junín de modo que aparezca como *Olmedo Guillén Guardia* solamente.

"Como se han llenado todos los requisitos necesarios para estos casos y no hay nada que se oponga a la solicitud del interesado, estoy de acuerdo con el señor Procurador en que puede accederse al cambio pedido.

"Con la presente devuelvo el expediente a ese Ministerio....."

Ha sido práctica invariable la de procurar, hasta la saciedad, la mayor nitidez en cuanto a los asientos del Registro Civil, única manera de consolidar esta fuente de información acerca del estatuto personal de cada asociado.

Y es evidente, que en el caso en estudio, se impone una situación de hecho: la del uso permanente del nombre con que es comúnmente conocido. Uso que ha hecho ignorar el nombre que aparece registrado.

Y como se establece con ello una situación de duda, que traería consecuencias funestas para esta institución.

**SE RESUELVE:**

Autorizar la modificación del nombre de Gregorio Junín Olmedo Guillén Guardia, nacido el nueve de mayo de mil novecientos diez y siete en San Carlos, por el de Olmedo Guillén Guardia, inscrito en el Tomo diez y siete de nacimientos de la Provincia de Panamá a folios cuatrocientos setenta y tres, como partida 17010.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: LA LLERRE  
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11  
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

## ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

## AUTORIZASE CAMBIO DE NOMBRE

## RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 280.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

El señor Demetrio Núñez, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de la ciudad de Colón, quien porta la cédula de identidad personal número 11-3231, como jefe de la patria potestad, solicitó ante el señor Juez Primero del Circuito de Colón, que se autorizara el cambio del nombre de su menor hijo Ernesto, por el de Demetrio que es el con que es conocido.

Funcionario que después de haberse cumplido los requisitos del Decreto N° 17 de 1914, remitió el expediente contentivo de las diligencias creadas en su instancia, y en auto de primero de junio del año actual, informa de la siguiente manera:

"... En cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, el interesado publicó en la Gaceta Oficial un extracto de su solicitud, Gacetas éstas que han sido agregadas al expediente. Durante el término legal de sesenta días no se ha presentado objeción alguna contra la petición del señor Núñez. Por otra parte acompaño un certificado del Registro Civil en donde consta la inscripción del nacimiento de su hijo legítimo Ernesto Núñez García.

"Las razones dadas por el padre de dicho menor son atendibles, ya que con frecuencia sucede que al denunciar el nacimiento de un hijo se le da un nombre y al bautizarlo se le pone otro, con el que se le sigue conociendo entre sus amigos y relacionados. El Fiscal del Circuito, opina que debe accederse al cambio de nombre pedido.

"Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ELEVA este informe al Ministerio de Gobierno y Justicia, con la recomendación de que se acceda al cambio de nombre pedido por el señor Demetrio Núñez a fin de que se cambie en el asiento respectivo del Registro Civil el nombre de su hijo Ernesto por el de Demetrio...."

Enviados estos autos al señor Procurador General de la Nación, fueron devueltos con la Vista N° 10 de 15 de junio, que dice así:

"... En escrito fechado el veinticinco de enero último, dirigido al Juez Primero del Circuito de Colón, solicita Demetrio Núñez autorización para cambiar el nombre de su hijo Ernest-

to por el de Demetrio y alega como razones fundamentales de la solicitud que dicho menor fué bautizado con el último nombre y que con él es conocido generalmente, aunque en el Registro del Estado Civil se inscribió su nacimiento con el primero.

"El peticionario ha demostrado satisfactoriamente el parentesco que lo vincula al menor cuyo nombre se desea cambiar y propuso los testimonios de Manuel Echeverría y Santiago Rodríguez R., que no fueron recibidos por razones que no constan en el expediente.

"En mi concepto no hay inconveniente legal para que el Excmo. señor Presidente de la República conceda la autorización necesaria para efectuar el cambio indicado, porque al negocio se le imprimió la tramitación establecida en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y se publicaron los edictos de que trata el artículo 102 del mismo, sin que se hiciera oposición alguna a la modificación intentada...."

El señor Registrador del Estado Civil, por otra parte, expone su concepto en su nota N° 2549 de 22 de noviembre retropróximo, en los siguientes términos:

"..... El señor Demetrio Núñez tiene solicitada autorización al Excelentísimo señor Presidente para cambiar el nombre de Ernesto por el de Demetrio a un hijo suyo nacido el 23 de agosto de 1925 en la ciudad de Colón.

"La tramitación al respecto se ha llevado a cabo con el lleno completo de las reglas prescritas para estos casos.

"Y, como no hay nada que se oponga a las pretensiones del peticionario, estimo que procede acceder a su solicitud...."

Y como se hace patente el hecho de existir una inscripción con el nombre de Ernesto García, mientras por razones de índole afectuosa, se le ha nombrado desde su bautizo con el de Demetrio, por llamarse así el padre. De acuerdo con los conceptos pre-insertos,

SE RESUELVE:

Autorizar el cambio de nombre de Ernesto Núñez García, varón, nacido en Colón el día veinte y tres del mes de agosto de mil novecientos veinte y cinco; inscrito en el Tomo diez y seis de Nacimientos de la Provincia de Colón, a folio doscientos ocho como partida cuatrocientos dieciséis por el de Demetrio Núñez García.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

## RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

## RESOLUCION NUMERO 281

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 281.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

El señor Justo R. Quirós, panameño, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 28-273 y de esta vecindad, en su carácter de Presidente de la "Junta Pro-Capilla y Social de Pedregalito", debidamente autorizado, solicita sea reconocida como persona jurídica dicha asociación y sean aprobados sus estatutos;

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

- a) Copia del acta de fundación;
- b) Copia de los estatutos que rigen a dicha entidad; y
- c) Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados los estatutos en mención.

Examinada la documentación aportada se establece que es una asociación de carácter cívico cooperativo que propende a la prosperidad, adelanto y bienestar tanto material como moral de todos sus componentes y con miras a obtener el desarrollo de la comunidad de Pedregalito. Y como no se observa nada que pugne con la moral ni las buenas costumbres, ni con la Constitución y leyes vigentes,

**SE RESUELVE:**

Reconocer como persona jurídica la sociedad "Junta Pro-Capilla y Social de Pedregalito" fundada en la población de Pedregal el día seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y se aprueban sus estatutos. Todo de acuerdo con los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

## Ministerio de Agricultura y Comercio

### NIEGANSE PATENTES

#### RESUELTO NUMERO 2276

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2276.—Panamá, diciembre 5 de 1944.

Hermán J. Henríquez y Robert David Von Tress, miembros de la sociedad "Henríquez y Von Tress, Cia. Ltda.", domiciliada en la Avenida Bolívar N° 7110 de la ciudad de Colón, con fecha 3 y 4 de abril, respectivamente, y por conducto del Jefe de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo de Colón, solicitaron a este Ministerio se les otorgaran Carnet de Identificación como agentes comisionistas y representantes de casas extranjeras. Pero como quiera que la mencionada Sociedad sólo ha obtenido de este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase N° 3160 de fecha 13 de octubre de 1943, para amparar un establecimiento de venta al por menor de artículos eléctricos y no para la representación de casas extranjeras ni para actividades como comisionistas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

**RESUELVE:**

Negar los Carnets de Identificación solicitados por los señores Hermán J. Henríquez y Robert David Von Tress, para amparar actividades como representantes de casas extranjeras y comisionistas, con domicilio en la ciudad de Colón,

por razón de no amparar dichas actividades comerciales la Patente Comercial de Segunda Clase N° 3160, extendida el 13 de octubre de 1943 a favor de la Sociedad "Henríquez y Von Tress, Cia. Ltda.", de la cual son ellos miembros.

Fundamento: Artículo 3° del Decreto-Ley 48 de 1944.

Notifíquese, publíquese y cópiese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO,

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

### NIEGASE PATENTE

#### RESUELTO NUMERO 2282

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2282.—Panamá, diciembre 5 de 1944.

Niegase la Patente Comercial solicitada por Israel Leib Alpert, panameño por adopción, con fecha 19 de agosto de 1941, para operar un establecimiento de barbería ubicado en la Avenida Central N° 130 de esta ciudad, por razón de que el peticionario no ha suministrado prueba de nacionalidad, ni ha hecho gestión alguna en favor de la referida solicitud de Patente Comercial.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO,

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

### NIEGASE PATENTE

#### RESUELTO NUMERO 2283

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2283.—Panamá, diciembre 5 de 1944.

Con fecha 6 de noviembre próximo pasado, Antonio Lam Pinzón, panameño, de veinte años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, con residencia en Calle 13 Oeste N° 23, solicita a este Ministerio se le otorgue Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de venta al por menor de mercancías secas, ubicado dentro del Mercado Público de esta ciudad, con capital que no exceda de B. 500.00. Pero como quiera que el peticionario es menor de edad y no ha acreditado el hecho de haber sido emancipado o habilitado en su edad para ejercer el comercio, a pesar de haber sido requerido para ello por el Sub-Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

**RESUELVE:**

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por Antonio Lam Pinzón, de generales descritas, para amparar un establecimiento de mercancías secas al por menor en el Mercado Público de esta ciudad, por razón de ser el mencionado Lam Pinzón menor de edad, y no haber acreditado el hecho de haber sido emancipado o habilitado en su edad para el ejercicio del comercio.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941. Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO,

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

## NO SE EXTIENDE PATENTE

## RESUELTO NUMERO 2284

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2284.—Panamá, diciembre 5 de 1944.

Con fecha 29 de diciembre de 1943 el señor Felipe Jaslin, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de Bocas del Toro y portador de la cédula de identidad personal N° 1-261 solicita a este Ministerio Patente Comercial para amparar el negocio de transporte marítimo con capital de B. 450.00. Pero como quiera que se trata de un negocio de transporte el cual es operado por su propio dueño y con una sola lancha, denominada "El Sol", no necesitando por ende el peticionario Patente alguna, por considerársele artesano,

## SE RESUELVE:

No extender la Patente Comercial solicitada por Felipe Jaslin con fecha 29 de diciembre de 1943 para amparar negocio de transporte marítimo, con domicilio en Bocas del Toro, por razón de no necesitar el peticionario Patente Comercial por considerársele artesano.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

no de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal N° 8-17345, en su carácter de Representante legal de la Sociedad Szwarc Hermanos Ltda., solicita a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de Sastrería denominado "El Campeón" (Sucursal) ubicado en la Avenida Central N° 130. Pero como quiera que el mencionado señor Nusen Szwarc, por medio de memorial fechado el 2 de los corrientes, retira dicha solicitud de Patente por haber vendido el negocio al señor Arón Mizrachi, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

## RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 18 de febrero del presente año por el señor Nusen Szwarc, de generales descritas, en su carácter de Representante legal de la Sociedad Szwarc Hermanos Ltda. para amparar un establecimiento de Sastrería denominado "El Campeón", ubicado en la Avenida Central N° 130 de esta ciudad, por haber retirado dicha solicitud de Patente.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

## NO SE EXTIENDE

## RESUELTO NUMERO 2333

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2333.—Panamá, diciembre 9 de 1944.

Con fecha 16 de diciembre de 1942, el señor Jorge Azcárraga Quintero, mayor de edad, casado, vecino de Pesé, jurisdicción del Distrito de Chitré, Provincia de Los Santos, y portador de la cédula de identidad personal N° 31-381, solicitó a este Ministerio Patente Comercial (Especial) para amparar negocio de transporte de pasajeros de Pesé a Chitré. Pero como quiera que el mencionado señor Azcárraga Quintero no llegó a establecer el referido negocio, de acuerdo con telegrama del Inspector de Patentes de Los Santos para el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas de este Ministerio, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

## RESUELVE:

No extender la Patente Comercial solicitada con fecha 16 de diciembre de 1942 por el señor Jorge Azcárraga Quintero, de generales descritas, para amparar negocio de transporte de pasajeros de Pesé a Chitré, por no haber establecido dicho negocio.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

## NO SE EXTIENDE PATENTE

## RESUELTO NUMERO 2334

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 2334.—Panamá, diciembre 9 de 1944.

Con fecha 13 de febrero del presente año el señor Nusen Szwarc, polaco, mayor de edad, veci-

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

As. 5060: Escritura No. 2149 de 6 de Diciembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Jacinto Tejada Méndez vende a Joaquín Jiménez la sexta parte que tiene en una finca en esta ciudad.

As. 5061: Escritura No. 353 de 22 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Ramón Jurado Araúz vende a Ricaurte Antonio Saval tres fincas de su propiedad.

As. 5062: Escritura No. 529 de 4 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio "Moreno y Ramos Limitada".

As. 5063: Escritura No. 2151 de 6 de Diciembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros cancela hipoteca con anticresis constituidas por León Graham Green.

As. 5064: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3816 de 11 de Mayo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ramón Eugenio Tejada Mora, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 5065: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4329 de 19 de Diciembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de María Engracia Rodríguez, domiciliado en esta ciudad.

As. 5066: Escritura No. 536 de 13 de Octubre de 1944, extendida ante Felipe Rivero y Alonso, Notario Público de la Ciudad de la Habana, Cuba, por la cual José Andreu y Magdalena confiere poder a Alejo Brosard Gómez.

As. 5067: Escritura No. 1110 de 7 de Diciembre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca a Marina Esther Zorita de Barrera sobre una finca situada en las Sabanas de esta ciudad.

As. 5068: Escritura No. 2159 de 7 de Diciembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual la Compañía L. Martínez, S. A., forma una sola finca con tres, situadas en esta ciudad.

As. 5069: Escritura No. 2154 de 7 de Diciembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Lorenza Yip de Schmidt y Julia Yip de Pérez venden al Gobierno Nacional dos lotes de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 5070: Escritura No. 2057 de 20 de Noviembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual la Sociedad El Club, S. A., vende a Gerardo Octavio Waldron un lote de terreno situado en El Club, Sabanas de esta ciudad.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

El día cinco (5) de Enero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General los pliegos de propuesta para el suministro del siguiente equipo para el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas:

Dos (2) Plantas Eléctricas para Parita y Atalaya.

Cien (100) toneladas de malla de acero soldada.

Una (1) Aplanadora de 14 toneladas "Water Ballast".

Las especificaciones serán entregadas a los interesados en las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 186

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al procesado Leslie Steward (a) El Flaco, de generales desconocidas y vecino de esta ciudad en el mes de Julio último, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 29 de Agosto último y providencia de fecha 30 de Noviembre próximo pasado, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los siete (7) días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Cristóbal Pitter o Peter George, panameño, negro, mayor de edad, sin cédula conocida, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de violación carnal en perjuicio de la señora Felicia Terrado.

El auto de enjuiciamiento dice así en su parte resolutoria:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre nueve de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS: En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, llama a responder en Juicio Criminal a Cristóbal Pitter o Peter George, panameño, negro, mayor de edad sin cédula conocida y actualmente en la Penitenciaría de Gamboa, Zona del Canal, donde cumple pena por el delito de robo, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, en relación con el Título

V del Libro I del mismo Código, o sea por tentativa de violación carnal, y Sobresesé definitivamente a favor del mismo por el delito de robo.

"Comparezca el encausado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

"Fundamento de derecho: Artículos 2147 y 2137, ordinal 1º del Código Judicial.—Notifíquese, cópiese y consúltese con el Superior el sobreesimiento decretado.—Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera."

Se advierte al procesado Pitter o George que si no compareciere dentro del término de treinta días, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pitter o George, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se sindicó, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pitter o George, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro a las nueve de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Carlos Núñez G.

(Cuarta publicación)

Liq.—9008

jtr

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Pedro Rodríguez, panameño, de 33 años de edad, soltero, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de violación carnal en perjuicio de la impúber Francisca Rodríguez o Serafina Rodríguez, hija del denunciante Francisco Rodríguez.

El auto de enjuiciamiento dice así en su parte resolutoria:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS: Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Pedro Rodríguez, panameño, de 33 años de edad, soltero, pintor, residente en una construcción que se lleva a cabo en el Hipódromo de Juan Franco, portador de la cédula de identidad personal número 47-25221, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro II, en relación con el Título V del Libro I del Código Penal o sea, por el delito genérico de tentativa de violación carnal.

"Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

"Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial. —Notifíquese y cópiese.—Alfredo Burgos C.—El Secretario, Carlos Núñez G."

Se advierte al procesado Rodríguez que si no compareciere dentro del término de treinta días, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se sindicó, si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rodríguez, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro a las nueve de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Carlos Núñez G.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 46

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a los reos prófugos Rafael Navarro Rodríguez, de treinta años de edad, costarricense, soltero, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en el Corregimiento de Cativá, y a Gregorio Velásquez, panameño, de veintidós años de edad, sin Cédula de Identidad Personal, agricultor, soltero con residencia también en Cativá, comprensión del Distrito de Colón, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "Lesiones Personales". Dice así el auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—En la Escuela de 'Cativá' el treinta de Julio de este año, se celebraba una fiesta organizada por los señores educadores de esta población, y ya casi al terminarse este acto cultural se presentaron Rafael Navarro Rodríguez y Gregorio Velásquez, sindicados en las presentes sumarias, quienes se encontraban tomando licor y al reclamarles el maestro Jaime Morales por la actitud descortés que observaban y por las expresiones no correctas que lanzaban, el primero le contestó en forma agresiva al extremo que entraron en lucha, resultando de ese encuentro los dos heridos.

Conducido el señor Morales al Hospital Amador Guerrero fué atendido de las lesiones que se describen en el Registro de Emergencia que cursa a folio 3 de este expediente.

Florencio Fajardo y Marcos Rolland, individuos asistentes a este acto festivo, manifiestan que vieron a Gregorio Velásquez pegarle por la espalda al señor Navarro Rodríguez.

Los dos acusados en las indagatorias que rindieron ante el señor Funcionario de Instrucción hacen saber que por encontrarse ambos sumamente embriagados el día en que tuvo lugar el incidente, no pueden decir nada en relación con el hecho que a ellos se les imputa.

El Médico Forense, doctor Luis Arrieta Sánchez, en certificados que aparecen a fs. 28 y 29 le determina a Jaime Morales y a Rafael Navarro Rodríguez, incapacidad definitiva de 10 y 5 días, en el orden expresado, en tal virtud, las sumarias fueron enviadas al señor Corregidor de Puerto Pilón por tratarse de un asunto que le corresponde juzgar a las autoridades policivas.

Con posterioridad, Jaime Morales fué reconocido por el Médico Forense y en esta ocasión le asignó como incapacidad definitiva quince días, de acuerdo con el certificado médico-legal de foja 39, por lo que el negocio volvió a la Personería Municipal con el fin de que se continuara la investigación.

El señor Representante del Ministerio Público en la extensa vista de fojas 61 y 62, solicita el enjuiciamiento de Rafael Navarro Rodríguez y Gregorio Velásquez, y este Tribunal después de estudiar detenidamente el proceso encuentra correcta dicha petición, porque las diligencias que obran en autos reúnen los requisitos estipulados en el artículo 2147 del Código Judicial para abrir causa criminal.

En mérito de lo que se deja expuesto, el Juez que suscribe, Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento en contra de Rafael Navarro Rodríguez, de treinta años de edad, costarricense, soltero, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en el Corregimiento de Chitré, y de Gregorio

Velásquez, panameño, de veintidós años de edad, sin Cédula de Identidad Personal, agricultor, soltero, con residencia en Cativá, comprensión del Distrito de Colón, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de 'Lesiones Personales', y mantiene la detención que en contra de ellos se ha decretado.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

El juicio oral en esta causa tendrá verificativo a las diez (10) de la mañana del treinta y uno de los corrientes.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Srío."

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oirá y se les administrará la justicia que les asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la cause seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los procesados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les indica, si sabiéndolo no los denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta,

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Roberto Richard, de identidad desconocida, para que comparezca al Tribunal, dentro del término de doce días, más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a notificarse de la sentencia cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS: .....

"Por lo tanto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ROBERTO RICHARD, de identidad desconocida, a sufrir Diez Años de Reclusión en el lugar que indique el Poder Ejecutivo, al pago de las costas procesales tanto de las ordinarias como de las especiales de que tratan los artículos 37 del C. Penal y 2356 del C. Judicial, así como del comiso del arma con que se ejecutó el delito. (Art. 35 del C. P.)

"Esta sentencia se publicará de acuerdo con lo que previenen los artículos 2345 y 2349 del C. Judicial.

"Sirven de fundamento a la misma los artículos citados.—Notifíquese, cópiese y consúltese. —Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—T. R. de la Barrera, Secretario."

Se advierte al inculcado que si no se presenta dentro del término ya indicado, la sentencia reproducida se considerará legalmente notificada para todos los efectos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Magistrado Sustanciador,

ENRIQUE DIAZ,

El Secretario,

T. R. de la Barrera,

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero de Colón, por este medio cita al señor Richard Lund, norteamericano, mayor de

edad, casado, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí, o por medio de apoderado a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha presentado su esposa Rosalie Bernardo de de Lund.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve (29) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un término de treinta días hábiles, y copias de ese mismo edicto se entregan al interesado para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del cuerpo de leyes citado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

Panamá, Diciembre 18 de 1944.  
(Segunda publicación)  
L.—96956.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente,

#### EMPLAZA:

A Samuel Budhair, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 4-1537, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto emplazatorio, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto la Chiriquí Land Company, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia del mismo, se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

El Juez, Primer Suplente,

ALFONSO J. FERRER.

El Secretario ad-int.,

E. Pazmiño C.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio de este edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que la señora Linda Inés Smart de Chubb, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, panameña y vecina de esta ciudad, con cédula número 8-30, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad a su favor sobre una casa construida en esta ciudad y que se ordena la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construida sobre la parte Este del lote de terreno marcado en el plano de esta ciudad, levantado por la Cia. del Ferrocarril de Panamá con el número 233. La casa sólo ocupa medio lote. Consta de dos pisos, de columnas, vigas de concreto armado, paredes de bloques de cemento, techo de zinc acanalado y pisos de mosaicos. Dicha casa consta de una tienda y catorce (14) cuartos (8 arriba y 6 abajo). Mide de fondo 19.82 metros por 8.25 metros de frente o sea una extensión superficial de 163 metros cuadrados con 51 centímetros cuadrados y limita, por el Norte, con parte del lote 231; por el Este, con la Avenida Bolívar; por el Sur, con parte del lote número 235 y por el Oeste con la otra parte del lote número 233 mencionado.

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 1865 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce (14) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que consideren tener derechos en esta solicitud los

hagan valer dentro de dicho término. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-interim del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Khani Zamón contra Elvira Escartín de Perea se ha señalado el día cinco de Enero próximo, para que dentro de las horas legales, tenga lugar el segundo remate de los bienes embargados en el juicio, de propiedad de la ejecutada, el cual se verificará por lotes, tal cual lo ordena el artículo 1257 del Código Judicial, los que a continuación se detallan:

a) "Una casa construida en Chilibre, Distrito de Panamá, de madera, de un solo piso, sobre pilares de madera con techo de papel encerado, forrada en parte con alambre de mosquitos, construida sobre terreno nacional, que mide cuatro metros de frente por ocho metros de fondo, o sean treinta y dos metros cuadrados de superficie, que tiene el número 42 y da frente a la carretera nacional que conduce de Panamá a Colón y colinda por todos sus lados con terreno nacional ocupado por la ejecutada . . . . .B. 250.00  
"Los derechos que tiene la ejecutada sobre el terreno donde está la casa construida como ocupante de buena fé. . . . .B. 500.00  
"Todos los cultivos allí existentes. . . . .B. 50.00

Total. . . . .B. 800.00

Esta propiedad aún no está inscrita en el Registro de la Propiedad.

b) "Una máquina Singer sin motor distinguida con el número K911375 fué avaluada por los peritos en. . . . .B. 100.00  
"Una máquina Singer perforadora de dos agujas con motor de doble fuerza con el número "W630332", en. . . . .250.00  
"Una máquina Singer con el número AF-118996 con motor número 5633679 en. . . . .B. 125.00

Total. . . . .B. 475.00

c) "28 Trajes grandes para niñas a B. 3.00 cada uno. . . . .B. 74.00  
"12 Trajes chicos para niños a B. 3.00 cada uno. . . . .36.00  
"3 Peticotes de B. 1.50 cada uno. . . . .4.50  
"9 Trajes de mujer a B. 1.00 cada uno. . . . .9.00  
"3 Faldas de trajes de mujer a B. 0.50. . . . .1.50  
"37 Blomers a B. 2.25 la docena. . . . .6.75

Total. . . . .B. 131.75

Servirá de base para el segundo remate de los bienes que se persiguen en la ejecución la suma de Mil Cuatrocientos Seis Balboas (B. 1.406.00) que es el valor total de los mismos y serán ofertas admisibles las que cubran la mitad de dicha base.

Se oírán ofertas hasta la cuatro de la tarde y de esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor. Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor total de los bienes en remate.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alguacil Ejecutor,

E. Pazmiño C.,  
Srío. ad-int.

Liq.—0098